



732

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

2018-00037

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo, se procede a reemplazarla por el señor PEDRO FERNANDO RIVERA TORRES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 023, hoy, 17 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

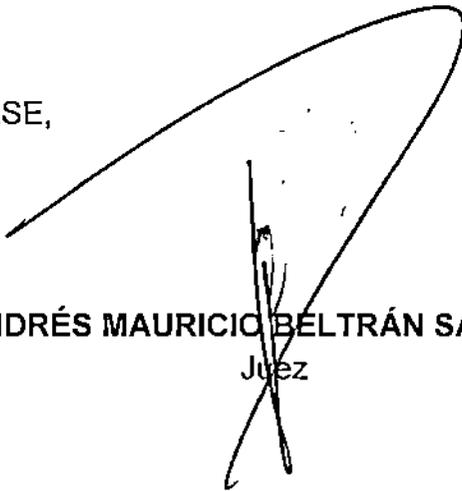
2019-00083-00

De conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **2:00 pm del 12 de agosto de 2019**, para llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 033, hoy, 17 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rivas Montilla
Secretario



1045

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

2018-00114

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo, se procede a reemplazarla por el señor PEDRO FERNANDO RIVERA TORRES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 033 hoy, 17 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla



157

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

2015-00034

Ordena el artículo 57 del Código General del Proceso que, *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación...”*. De lo anterior se colige que la agencia oficiosa, procede para demandar o contestar al demanda, y no para impetrar solicitud de terminación de un proceso, aunado a ello, la persona a quien representa el agente oficioso, debe estar ausente o impedida para comparecer al proceso circunstancia que no se justificó en el sub lite.

Por lo anterior, considera este despacho que en el presente caso no procede la agencia oficiosa y consecuentemente se abstiene el despacho de resolver la anterior petición.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 023, hoy 17 III 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rivera Morilla
Secretario



561

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

2019-00031-00

De conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **8:00 am del 9 de agosto de 2019**, para llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4° del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 033, hoy, 17 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Ramos Montilla
Secretario



232

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

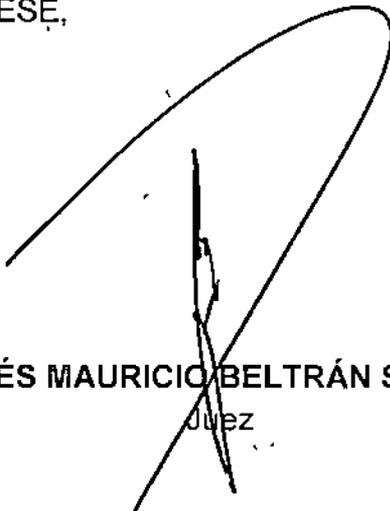
2008-00068

Vista la anterior petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y revisada la actuación surtida, se observa que contra la sentencia proferida el día 27 de junio del presente año, las partes no interpusieron recurso de apelación.

Ahora, en proveído del 2 de abril del año en curso, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2015, por manera que en aplicación al artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.", es claro que, la actuación posterior a la sentencia del 13 de marzo de 2015, esto es, el recurso de apelación que contra ella se interpuso y su concesión, resultó afectada con la nulidad, y para añar la última providencia, era necesario manifestar la inconformidad a través de recurso de alzada.

Así las cosas, se DENIEGA la anterior petición.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 073, hoy, 17 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Rivas Montilla
Secretario